

Apelación 003/01.12.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Javier Lacosta Guindano, D. Cesar Guedeja-Marrón y de Onis, D. José Sánchez Dafos, D. Miguel Bermúdez de Castro, D. Antonio de la Purificación Iglesias, y D. Juan Antonio Alonso, exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el Acta de los Comisarios de Carreras del Hipódromo de La Zarzuela correspondiente a la tercera carrera disputada en dicho hipódromo el domingo 4 de octubre de 2010 se señala:

*“Abierta investigación de oficio por los Sres. Comisarios, comparecen los jinetes **J. HORCAJADA, L. GELABERT, CROQUEVIELLE** y **J. L.***

***MARTINEZ** por los incidentes acaecidos en la recta final. Una vez oídas las declaraciones del mismo se acuerda:*

- *Distanciar a la yegua **NEILA** del 1º al 7º puesto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del Código de Carreras, y en relación con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 23 y artículo 15, E), 1 del Anexo XI (“Reglamento Sancionador”).*

- *Multar con 50 euros a **L. GELABERT** jinete del caballo **NEILA**, por el comportamiento de su montura en la recta final. Todo ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del Código de Carreras, y en relación con lo dispuesto en el Anexo XI (Reglamento Sancionador) del Código de Carreras en su artículo 12, apartado 20 y artículo 16, apartado D,2.*

*Al margen de la reclamación de oficio de los Sres. Comisarios, el jinete **J. HORCAJADA**, jinete de la yegua **PERSICUS**, presenta reclamación contra **L. GELABERT**, jinete de la yegua **NEILA**, devolviéndose la cantidad depositada para reclamar”.*

SEGUNDO.- Con fecha 6 de octubre del 2009 la representación legal de la Cuadra propietaria de la yegua NEILA presentó, ante los Comisarios de Carreras, reclamación sobre el orden definitivo de llegada.

TERCERO.- Reclamación que fue desestimada por Resolución de los Comisarios de Carreras, de fecha 25/10/2009, recogida en el Anexo III del Acta del 8º día de la temporada, en donde se hace constar: *“Habiéndose recibido en tiempo y forma el Pliego de Alegaciones presentado por el representante de la cuadra Grafimar sobre el distanciamiento de la yegua Neila en la 3ª carrera (premio Nespresso) celebrada el día 4 de Octubre de 2.009, los Sres. Comisarios acuerdan desestimar dicha reclamación”.*

Resolución frente a la que se interpone, en fecha 02/11/2009, Recurso de Apelación ante los Comisarios de la SFCCE, depositando el importe reglamentado a dicho fin.

Una vez expuestas los antecedentes citados, se pasa a dar contestación y resolver las alegaciones presentadas por el apelante en su Recurso:

A LA PRIMERA.- Alegación referida a la falta de motivación. Divide en dos el apelante dicha alegación:

-
- A) Solicita la nulidad del Acuerdo desestimatorio dictado por los Comisarios de Carreras, Acuerdo que consta unido como Anexo III al Acta del 8º día de la temporada de otoño (25/10/2009). Basa la petición de nulidad en la falta de motivación del Acuerdo, lo que manifiesta haberle producido indefensión.

Nuestro Tribunal Supremo viene haciendo una interpretación muy restrictiva de la fuerza anulatoria y/o invalidante que pueda tener el defecto formal de insuficiencia de motivación. Exige para declarar la nulidad de actuaciones por tal motivo que la Resolución Sancionadora haya producido indefensión al interesado. Para que exista indefensión exige que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello. Por todas, citar Sentencia de 16/03/2005.

En el presente supuesto, para examinar si ha existido la indefensión alegada debe tenerse en cuenta el camino procedimental ocurrido desde el día 04/10/2009 en que tuvieron lugar los hechos:

- 1.- Los jinetes implicados fueron llamados por los Sres. Comisarios de Carreras y oídos acerca del concreto incidente producido.
- 2.- Consta en el Acta del 5º día de la temporada, tanto la apertura de una investigación como la sanción impuesta y el detalle de los fundamentos jurídicos en los que dicha sanción está basada en el Código de Carreras.
- 3.- La aquí recurrente presentó por escrito, en tiempo y forma, alegaciones frente a la decisión de distanciamiento de los Comisarios de Carreras.
- 4.- Los Comisarios de Carreras desestimaron dichas alegaciones por Acuerdo ya citado de 25/10/2009, Resolución frente a la que se interpone el presente recurso de apelación.

Las actuaciones practicadas por los Sres. Comisarios de Carreras y los contenidos del Acta de 04/10/2009 y del Acuerdo desestimatorio de 25/10/2009, son suficientes para que la propiedad de la yegua NEILA conozca por qué se ha tomado la decisión de distanciamiento. No se le ha impedido poder articular una adecuada defensa, como en la práctica ha efectuado tanto en el escrito de alegaciones al Acta como en el minucioso y completo presente recurso de apelación.

Es deseable que toda Resolución, sobre todo si es desestimatoria, contenga argumentos y de cumplida respuesta a las alegaciones presentadas. Y es obvio y cierto que la Resolución recurrida fue parca y carente de motivación.

No obstante, la Resolución recurrida constituye una confirmación de una primera Resolución –la decisión de distanciamiento reflejada en el Acta de 04/10/2009- en la que, como ya se ha dicho, consta tanto la investigación abierta como los fundamentos jurídicos en los que la sanción impuesta está basada.

En consecuencia, la carencia de más explicaciones en la Resolución recurrida no debe generar, por las razones expuestas, su nulidad y, por tanto, la retroacción de actuaciones que dicha declaración de nulidad conllevaría. Debe entrarse a conocer del fondo del asunto. De lo contrario, se produciría la inútil repetición de actuaciones procedimentales y, en todo caso, innecesarias.

-
- B) Solicita la nulidad de la decisión inicial de distanciamiento que consta en el Acta del día de carreras en los que los hechos se produjeron. Igualmente, basa la solicitud de nulidad en la falta de motivación del citado Acuerdo, lo que manifiesta haberle producido indefensión.

Debe hacerse, en primer lugar, una precisión procedimental. El Recurso de Apelación, en el presente supuesto, únicamente cabe frente al Acuerdo desestimatorio de 25/10/2009 de las alegaciones presentadas frente a la sanción de distanciamiento que figura en el Acta del día de carreras del.

No es recurrible en este momento procedimental la citada Acta del día 04/10/2010 en base a que:

- Frente a dicha Acta ya interpuso el ahora apelante la reclamación correspondiente contra el orden definitivo de llegada, según el art.º 120, VI, A) del Código de Carreras. Y recurre ahora en apelación la desestimación de su reclamación.
- Si fuera recurrible en apelación, se habría sobrepasado el plazo de 4 días, a contar desde el Acuerdo que lo motiva, previsto en el art.º 24, II del Reglamento Sancionador (Anexo XI del Código de Carreras).

No obstante y, dando contestación a la alegación de falta de motivación del Acta de 04/10/2009, en aras de la brevedad nos ratificamos en lo expuesto en el apartado

anterior respecto a la inexistencia de motivos para declarar la nulidad solicitada. En ella constan los fundamentos jurídicos en los que dicha sanción está basada, no habiéndose impedido al recurrente conocer los motivos por los que el acuerdo de distanciamiento se tomó, tal y como se demuestra tanto por el contenido del escrito de reclamación inicial contra el Acta como por el contenido del recurso de apelación.

La redacción del Acta de Carreras, si bien debió realizarse de forma más completa, no ha generado la indefensión que el recurrente alega, por lo que no puede acordarse su nulidad. Sin que sea acogible la alegación que se hace respecto a figurar en el Acta como fundamentación jurídica el **apartado 23** (en lugar del 24) del art.º 11 del Reglamento Sancionador (Anexo XI del Código de Carreras), lo que constituye un mero y simple error sin trascendencia invalidante.

A LA SEGUNDA.- Se alega la falta de proporcionalidad de la sanción. Se basa dicha alegación en la no concurrencia de los requisitos que, a su juicio, justifican la imposición de la máxima sanción al ganador de una prueba deportiva –intencionalidad, reiteración, reincidencia y perjuicios causados-, así como en la calificación de “grave” –y no “muy grave”- realizada por los Comisarios de Carreras y en la imposición de una sanción “leve” a su jinete.

La calificación como “grave” de una irregularidad cometida en el transcurso de una carrera y la aplicación de la sanción de “distanciamiento”, está prevista en el Código de Carreras y, por tanto, es ajustada a derecho. Está tipificada como infracción “grave” en el apartado 24 del art.º 11 del Reglamento Sancionador (Anexo XI del Código de Carreras) *“cualquier irregularidad cometida en el transcurso de una carrera que afecte a cualquier caballo o jinete participante en la misma y tenga que ver con lo relacionado en el artículo 104 del Código de Carreras siempre que a juicio de los Comisarios de Carreras aquella no tuviese que ser sancionada como muy grave”*.

Y una de las sanciones previstas para las infracciones graves la constituye el distanciamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el art.º 15, E), apartado 1, del citado Reglamento Sancionador.

Es cierto que la sanción de distanciamiento está prevista también para las infracciones calificadas como “muy graves” (art.º 14, E), apartado 1 del Rgto. Sancionador), pero ello no quita validez y adecuación a derecho a la sanción impuesta. Todo ello, con independencia de la conveniencia de valorar detenidamente una modificación del Reglamento Sancionador que lleve a la aplicación de la sanción de distanciamiento únicamente a las infracciones muy graves y no a las graves.

La imposición al jinete de una sanción “leve” es compatible con la consideración global de la irregularidad cometida como “grave” dado que, pueden haberse ponderado circunstancias tales como, por ejemplo, la falta de intencionalidad y la inexistencia de reiteración, si bien, se insiste, hubiera sido conveniente y aclaratorio que hubiera sido explicado en el Acta por los Comisarios de Carreras.

A LA TERCERA.- Alega el apelante la existencia de discriminación dado que, *“el acuerdo adoptado no se ajusta al criterio que durante los últimos años han venido siguiendo los Comisarios de Carreras del Hipódromo de La Zarzuela”*.

Con carácter general, para determinar la existencia de discriminación habrá de tenerse en cuenta la comparación de una conducta con la mantenida en casos similares. No obstante, para concluir sobre la existencia de discriminación debe acreditarse que la verdadera razón de la decisión tomada se halla directamente conectada con la identidad o condición personal de las personas directamente favorecidas y/o perjudicadas por el distanciamiento.

Es obvio decir que cada carrera es diferente y cada circunstancia acontecida en carreras distintas, la convierte también en diferente.

Debe conocerse que, desde la reapertura del Hipódromo de La Zarzuela, en otoño/2005, las personas que han ejercido el cargo de Comisarios de Carreras, han sido diferentes. Si bien en las temporadas correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007, se mantuvo el mismo grupo de

Comisarios de Carreras y, además, un criterio bastante homogéneo respecto a la sanción de distanciamiento, lo cierto es que, en la fecha de octubre/2009, únicamente un Comisario de Carreras subsiste de los existentes (6) en anteriores temporadas.

Lo que supone, como de hecho ha ocurrido, la aplicación de criterios diferentes por personas diferentes, realidad que se aleja de la existencia de cualquier tipo de discriminación.

A mayor abundamiento, en el presente expediente no consta ni siquiera indicio alguno de que la decisión tomada esté conectada a la identidad o condición personal de las personas directamente favorecidas y/o perjudicadas por el distanciamiento.

A LA CUARTA.- Plantea el apelante que la decisión de los Comisarios de Carreras incurre en arbitrariedad y que es equivocada.

Realiza seguidamente una serie de consideraciones respecto a por qué no debió producirse el distanciamiento.

Con carácter general y, por lo que se refiere a la sanción de distanciamiento, los firmantes entienden que los Comisarios de la SFCCE no deben entrar a dictar acuerdos que provoquen la modificación del orden definitivo de llegada dado por los Sres. Comisarios de Carreras, a menos que la decisión de éstos sea claramente arbitraria y/o contravenga manifiestamente las disposiciones del Código de Carreras o sus Anexos (art.º 24 del Reglamento Sancionador).

En el supuesto presente, los Comisarios de Carreras han utilizado para tomar su decisión lo dispuesto en el art.º 104 del Código de Carreras, interpretándolo de acuerdo a las facultades y posibilidades que dicho art.º les otorga. Es cierto que la actual redacción del Código en este punto (art.º 104) es demasiado general y no establece pautas más concretas a seguir en estos casos, pautas que redundarían, sin duda, en unos criterios más homogéneos y unificados.

Redacción general que deja un muy amplio margen al criterio de los Comisarios de Carreras y, que por tanto, convierte a estas decisiones en, precisamente, una cuestión de criterio. Decisiones que serán acertadas para unos y equivocadas para otros, pero que están tomadas de acuerdo a Código, no pueden considerarse arbitrarias. Lo que sucede en el presente caso en el que, existiendo una infracción o irregularidad de carrera cometida por la yegua distanciada, los Comisarios de Carreras han entendido, de acuerdo al ya citado art.º 104, que debía ser distanciada. Decisión que no contraviene manifiestamente las disposiciones del Código de Carreras o sus Anexos y que, por tanto, los Comisarios de la SFCCE no deben revocar aunque no compartan, en su mayoría, el criterio utilizado para distanciar.

Los Comisarios firmantes quieren recalcar que la desestimación del recurso no significa que entendamos acertada la decisión de los Comisarios de Carreras. Entendemos, por lo ya expuesto, que no es arbitraria ni discriminatoria, que está tomada de acuerdo a derecho y que, por tanto, no debe ser legalmente revocada.

A LA QUINTA.- Respecto a la manifestación del apelante de no haber obtenido la información consistente en conocer si la decisión de los Comisarios de Carreras fue unánime o tomada por mayoría, no tiene relevancia alguna para la decisión de este recurso conocer dicho detalle ya que, acreditado como está que dicha decisión fue tomada por los citados Comisarios, no existe obligación alguna de que éstos especifiquen o les sea pedido el resultado de su votación.

Tampoco se considera necesario citar en este momento procedimental al jinete Horcajada para que manifieste su visión de los hechos dado que, ya consta dicha versión en el escrito de los Comisarios de Carreras presentado a requerimiento de estos Comisarios de Sociedad.

Por lo anterior, los Comisarios de S.F.C.C.E. firmantes, acuerdan la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la "Cuadra Grafimar".

2. La devolución al recurrente del depósito constituido para interponer el recurso.
3. Notificar dicha Resolución a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos, así como en su caso publicar la misma en el Tablón de Anuncios de la SFCCE y en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Expediente 066.4/04.12.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Cesar Guedeja, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Javier Lacosta Guindano, D. Juan Antonio Alonso y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 1 de diciembre de 2009 de Dña.Claudine Cazalis por el que solicita a la Cuadra Duo el pago de **65.40 euros** correspondientes a servicios prestados. Es por todo ello y en vista de lo antecedentemente expuesto que estos Sres. Comisarios acordasen toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. Agustín Barbón** y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgasen a la representación de la **Cuadra Duo** el plazo de **15 días**, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que se alegase lo que se estimase por pertinente y se presentase las pruebas que se estimasen fueran necesarias para su defensa, haciendo la advertencia expresa que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrían tomar el referido escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.

2. Agotado el plazo anteriormente mencionado no se presentaron alegaciones o pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 125 del CC establece que Serán parte legítima para solicitar la inclusión en el "Forfeit-List" los propietarios, criadores, entrenadores, jinetes y en general toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción del presente Código, de todo aquel que igualmente está sometido al cumplimiento del mencionado Código. También lo serán las Sociedades Organizadoras, de aquellos que les adeuden cantidades por cualquier concepto en relación con las carreras que organicen.
2. El artículo 18 del Anexo XI del vigente Código de Carreras establece que serán infracciones susceptibles de inclusión en el forfeit-list los impagos a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, a las Sociedades Organizadoras, a los propietarios, a los criadores o a los entrenadores o jinetes con autorización en vigor, por todos los conceptos recogidos en el Código de Carreras, siempre que se trate de deudas vencidas y exigibles y sean en cuantía superior a 300 euros, o cualquiera que sea su importe, cuando se trate de deudas con más de seis meses de antigüedad, y que hayan sido reclamadas.

Habiendo concluido el plazo que le fue establecido sin que se haya efectuado el correspondiente pago y sin que haya realizado alegación alguna de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2, 11 y 124 del Código de Carreras y 2, 13 17 y 18 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Incluir en el forfeit-list a la **Cuadra Duo** así como a su titular y representante ante la SFCCE, D. Juan Espina Noguerras por la deuda reclamada en el presente expediente haciendo advertencia expresa que para poder ser excluido en el forfeit-list deberán haber desaparecido las causas que han motivado la inclusión.

2. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Caballos y pagina web de la SFCCE.

Dicha sanción será comunicada al resto de países miembros de la Federación Internacional de autoridades Hípicas adheridos al cumplimiento del artículo 19.III de los Acuerdos Internacionales, la apliquen dentro de su ámbito de competencia en reciprocidad.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €.

Expediente 067.1/14.12.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Cesar Guedeja, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Javier Lacosta Guindano, y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 4 de diciembre de 2009 de Hipódromo de la Zarzuela S.A, por el que solicita a la **Yeguada Cielo de Plasencia** el pago de **4.920,85 euros** correspondientes a servicios prestados. Es por todo ello y en vista de lo antecedentemente expuesto que estos Sres. Comisarios acordasen toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. Agustín Barbón** y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgasen a la representación de la **Yeguada Cielo de Plasencia** el plazo de **15 días**, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que se alegase lo que se estimase por pertinente y se presentase las pruebas que se estimasen fueran necesarias para su defensa, haciendo la advertencia expresa que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrían tomar el referido escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.

2. Agotado el plazo anteriormente mencionado no se presentaron alegaciones o pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 125 del CC establece que Serán parte legítima para solicitar la inclusión en el "Forfeit-List" los propietarios, criadores, entrenadores, jinetes y en general toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción del presente Código, de todo aquel que igualmente está sometido al cumplimiento del mencionado Código. También lo serán las Sociedades Organizadoras, de aquellos que les adeuden cantidades por cualquier concepto en relación con las carreras que organicen.
2. El artículo 18 del Anexo XI del vigente Código de Carreras establece que serán infracciones susceptibles de inclusión en el forfeit-list los impagos a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, a las Sociedades Organizadoras, a los propietarios, a los criadores o a los entrenadores o jinetes con autorización en vigor, por todos los conceptos recogidos en el Código de Carreras, siempre que se trate de deudas vencidas y exigibles y sean en cuantía superior a 300 euros, o cualquiera que sea su importe, cuando se trate de deudas con más de seis meses de antigüedad, y que hayan sido reclamadas.

Habiendo concluido el plazo que le fue establecido sin que se haya efectuado el correspondiente pago y sin que haya realizado alegación alguna de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2, 11 y 124 del Código de Carreras y 2, 13 17 y 18 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Incluir en el forfeit-list a la **Yeguada Cielo de Plasencia** así como a su titular D. Sigfrido Alonso González y representante ante la SFCCE por la deuda reclamada en el presente expediente haciendo advertencia expresa que para poder ser excluido en el forfeit-list deberán haber desaparecido las causas que han motivado la inclusión.
2. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Caballos y pagina web de la SFCCE.

Dicha sanción será comunicada al resto de países miembros de la Federación Internacional de autoridades Hípicas adheridos al cumplimiento del artículo 19.III de los Acuerdos Internacionales, la apliquen dentro de su ambito de competencia en reciprocidad.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €.

Expediente 067.7/14.12.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Cesar Guedeja, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Javier Lacosta Guindano, y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 4 de diciembre de 2009 de Hipódromo de la Zarzuela S.A, por el que solicita a la **Cuadra Lineal** el pago de **3.139,16 euros** correspondientes a servicios prestados. Es por todo ello y en vista de lo anteriormente expuesto que estos Sres. Comisarios acordasen toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. Agustín Barbón** y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgasen a la representación de la **Cuadra Lineal** el plazo de **15 días**, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que se alegase lo que se estimase por pertinente y se presentase las pruebas que se estimasen fueran necesarias para su defensa, haciendo la advertencia expresa que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrían tomar el referido escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.

2. Agotado el plazo anteriormente mencionado no se presentaron alegaciones o pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 125 del CC establece que Serán parte legítima para solicitar la inclusión en el "Forfeit-List" los propietarios, criadores, entrenadores, jinetes y en general toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción del presente Código, de todo aquel

que igualmente está sometido al cumplimiento del mencionado Código. También lo serán las Sociedades Organizadoras, de aquellos que les adeuden cantidades por cualquier concepto en relación con las carreras que organicen.

2. El artículo 18 del Anexo XI del vigente Código de Carreras establece que serán infracciones susceptibles de inclusión en el forfeit-list los impagos a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, a las Sociedades Organizadoras, a los propietarios, a los criadores o a los entrenadores o jinetes con autorización en vigor, por todos los conceptos recogidos en el Código de Carreras, siempre que se trate de deudas vencidas y exigibles y sean en cuantía superior a 300 euros, o cualquiera que sea su importe, cuando se trate de deudas con más de seis meses de antigüedad, y que hayan sido reclamadas.

Habiendo concluido el plazo que le fue establecido sin que se haya efectuado el correspondiente pago y sin que haya realizado alegación alguna de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2, 11 y 124 del Código de Carreras y 2, 13 17 y 18 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Incluir en el forfeit-list a la **Cuadra Lineal** así como a su titular y representante ante la SFCCE Aitor Mariscal Valenciano por la deuda reclamada en el presente expediente haciendo advertencia expresa que para poder ser excluido en el forfeit-list deberán haber desaparecido las causas que han motivado la inclusión.
2. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Caballos y pagina web de la SFCCE.

Dicha sanción será comunicada al resto de países miembros de la Federación Internacional de autoridades Hípicas adheridos al cumplimiento del artículo 19.III de los Acuerdos Internacionales, la apliquen dentro de su ambito de competencia en reciprocidad.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €.

Expediente 067.10/14.12.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Cesar Guedeja, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Javier Lacosta Guindano, y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 4 de diciembre de 2009 de Hipódromo de la Zarzuela S.A, por el que solicita a la **Cuadra Carreras Internacional** el pago de **811,20 euros** correspondientes a servicios prestados. Es por todo ello y en vista de lo antecedentemente expuesto que estos Sres. Comisarios acordasen toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. Agustín Barbón** y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgasen a la representación de la **Cuadra Carreras Internacional** el plazo de **15 días**, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que se alegase lo que se estimase por pertinente y se presentase las pruebas que se estimasen fueran necesarias para su defensa, haciendo la advertencia expresa que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el

pago, estos señores Comisarios podrían tomar el referido escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.

2. Agotado el plazo anteriormente mencionado no se presentaron alegaciones o pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 125 del CC establece que Serán parte legítima para solicitar la inclusión en el "Forfeit-List" los propietarios, criadores, entrenadores, jinetes y en general toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción del presente Código, de todo aquel que igualmente está sometido al cumplimiento del mencionado Código. También lo serán las Sociedades Organizadoras, de aquellos que les adeuden cantidades por cualquier concepto en relación con las carreras que organicen.
2. El artículo 18 del Anexo XI del vigente Código de Carreras establece que serán infracciones susceptibles de inclusión en el forfeit-list los impagos a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, a las Sociedades Organizadoras, a los propietarios, a los criadores o a los entrenadores o jinetes con autorización en vigor, por todos los conceptos recogidos en el Código de Carreras, siempre que se trate de deudas vencidas y exigibles y sean en cuantía superior a 300 euros, o cualquiera que sea su importe, cuando se trate de deudas con más de seis meses de antigüedad, y que hayan sido reclamadas.

Habiendo concluido el plazo que le fue establecido sin que se haya efectuado el correspondiente pago y sin que haya realizado alegación alguna de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2, 11 y 124 del Código de Carreras y 2, 13 17 y 18 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Incluir en el forfeit-list a la **Cuadra Carreras Internacional** así como a su titular Carreras Internacional S.L y representante ante la SFCCE John Lesley Eyre. por la deuda reclamada en el presente expediente haciendo advertencia expresa que para poder ser excluido en el forfeit-list deberán haber desaparecido las causas que han motivado la inclusión.
2. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Caballos y pagina web de la SFCCE.

Dicha sanción será comunicada al resto de países miembros de la Federación Internacional de autoridades Hípicas adheridos al cumplimiento del artículo 19.III de los Acuerdos Internacionales, la apliquen dentro de su ambito de competencia en reciprocidad.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €

Expediente 067.11/14.12.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Cesar Guedeja, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Javier Lacosta Guindano, y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 4 de diciembre de 2009 de Hipódromo de la Zarzuela S.A, por el que solicita a la **Cuadra Arqana** el pago de **1.049,41 euros** correspondientes a servicios prestados. Es por todo ello y en vista de lo anteriormente expuesto que estos Sres. Comisarios acordasen toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. Agustín Barbón** y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgasen a la representación de la **Cuadra Arqana** el plazo de **15 días**, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que se alegase lo que se estimase por pertinente y se presentase las pruebas que se estimasen fueran necesarias para su defensa, haciendo la advertencia expresa que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrían tomar el referido escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.

2. Agotado el plazo anteriormente mencionado no se presentaron alegaciones o pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 125 del CC establece que Serán parte legítima para solicitar la inclusión en el "Forfeit-List" los propietarios, criadores, entrenadores, jinetes y en general toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción del presente Código, de todo aquel que igualmente está sometido al cumplimiento del mencionado Código. También lo serán las Sociedades Organizadoras, de aquellos que les adeuden cantidades por cualquier concepto en relación con las carreras que organicen.
2. El artículo 18 del Anexo XI del vigente Código de Carreras establece que serán infracciones susceptibles de inclusión en el forfeit-list los impagos a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, a las Sociedades Organizadoras, a los propietarios, a los criadores o a los entrenadores o jinetes con autorización en vigor, por todos los conceptos recogidos en el Código de Carreras, siempre que se trate de deudas vencidas y exigibles y sean en cuantía superior a 300 euros, o cualquiera que sea su importe, cuando se trate de deudas con más de seis meses de antigüedad, y que hayan sido reclamadas.

Habiendo concluido el plazo que le fue establecido sin que se haya efectuado el correspondiente pago y sin que haya realizado alegación alguna de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2, 11 y 124 del Código de Carreras y 2, 13 17 y 18 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Incluir en el forfeit-list a la **Cuadra Arqana** así como a sus titular y representante ante la SFCCE D. Francisco Javier Iribarren Mínguez por la deuda reclamada en el presente expediente haciendo advertencia expresa que para poder ser excluido en el forfeit-list deberán haber desaparecido las causas que han motivado la inclusión.
2. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Caballos y pagina web de la SFCCE.

Dicha sanción será comunicada al resto de países miembros de la Federación Internacional de autoridades Hípicas adheridos al cumplimiento del artículo 19.III de los Acuerdos Internacionales, la apliquen dentro de su ambito de competencia en reciprocidad.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de

Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €.

Expediente 067.15/14.12.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Cesar Guedeja, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Javier Lacosta Guindano, y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 4 de diciembre de 2009 de Hipódromo de la Zarzuela S.A, por el que solicita a la **Cuadra Cervical** el pago de **1.532 euros** correspondientes a servicios prestados. Es por todo ello y en vista de lo antecedentemente expuesto que estos Sres. Comisarios acordasen toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. Agustín Barbón** y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgasen a la representación de la **Cuadra Cervical** el plazo de **15 días**, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que se alegase lo que se estimase por pertinente y se presentase las pruebas que se estimasen fueran necesarias para su defensa, haciendo la advertencia expresa que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrían tomar el referido escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.

2. Agotado el plazo anteriormente mencionado no se presentaron alegaciones o pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 125 del CC establece que Serán parte legítima para solicitar la inclusión en el "Forfeit-List" los propietarios, criadores, entrenadores, jinetes y en general toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción del presente Código, de todo aquel que igualmente está sometido al cumplimiento del mencionado Código. También lo serán las Sociedades Organizadoras, de aquellos que les adeuden cantidades por cualquier concepto en relación con las carreras que organicen.
2. El artículo 18 del Anexo XI del vigente Código de Carreras establece que serán infracciones susceptibles de inclusión en el forfeit-list los impagos a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, a las Sociedades Organizadoras, a los propietarios, a los criadores o a los entrenadores o jinetes con autorización en vigor, por todos los conceptos recogidos en el Código de Carreras, siempre que se trate de deudas vencidas y exigibles y sean en cuantía superior a 300 euros, o cualquiera que sea su importe, cuando se trate de deudas con más de seis meses de antigüedad, y que hayan sido reclamadas.

Habiendo concluido el plazo que le fue establecido sin que se haya efectuado el correspondiente pago y sin que haya realizado alegación alguna de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2, 11 y 124 del Código de Carreras y 2, 13 17 y 18 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Incluir en el forfeit-list a la **Cuadra Cervical** así como a su titular y representante ante la SFCCE **Julio Manuel Fernández Gurumeta** por la deuda reclamada en el presente expediente haciendo advertencia expresa que para poder ser excluido en el forfeit-list deberán haber desaparecido las causas que han motivado la inclusión.
2. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las

Dicha sanción será comunicada al resto de países miembros de la Federación Internacional de autoridades Hípicas adheridos al cumplimiento del artículo 19.III de los Acuerdos Internacionales, la apliquen dentro de su ámbito de competencia en reciprocidad.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €.

Expediente 067.16/14.12.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Cesar Guedeja, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Javier Lacosta Guindano, y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 4 de diciembre de 2009 de Hipódromo de la Zarzuela S.A, por el que solicita a la **Cuadra Brasilia** el pago de **1.479,20 euros** correspondientes a servicios prestados. Es por todo ello y en vista de lo anteriormente expuesto que estos Sres. Comisarios acordasen toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. Agustín Barbón** y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgasen a la representación de la **Cuadra Brasilia** el plazo de **15 días**, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que se alegase lo que se estimase por pertinente y se presentase las pruebas que se estimasen fueran necesarias para su defensa, haciendo la advertencia expresa que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrían tomar el referido escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.

2. Agotado el plazo anteriormente mencionado no se presentaron alegaciones o pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 125 del CC establece que Serán parte legítima para solicitar la inclusión en el "Forfeit-List" los propietarios, criadores, entrenadores, jinetes y en general toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción del presente Código, de todo aquel que igualmente está sometido al cumplimiento del mencionado Código. También lo serán las Sociedades Organizadoras, de aquellos que les adeuden cantidades por cualquier concepto en relación con las carreras que organicen.
2. El artículo 18 del Anexo XI del vigente Código de Carreras establece que serán infracciones susceptibles de inclusión en el forfeit-list los impagos a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, a las Sociedades Organizadoras, a los propietarios, a los criadores o a los entrenadores o jinetes con autorización en vigor, por todos los conceptos recogidos en el Código de Carreras, siempre que se trate de deudas vencidas y exigibles y sean en cuantía superior a 300 euros, o cualquiera que sea su importe, cuando se trate de deudas con más de seis meses de antigüedad, y que hayan sido reclamadas.

Habiendo concluido el plazo que le fue establecido sin que se haya efectuado el correspondiente pago y sin que haya realizado alegación alguna de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en

los artículos 2, 11 y 124 del Código de Carreras y 2, 13 17 y 18 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Incluir en el forfeit-list a la **Cuadra Brasilia** así como a sus titular Cuadra Brasilia C.B. y representante legal y representante ante la SFCCE D. Francisco Javier Sanz Prados por la deuda reclamada en el presente expediente haciendo advertencia expresa que para poder ser excluido en el forfeit-list deberán haber desaparecido las causas que han motivado la inclusión.
2. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Caballos y pagina web de la SFCCE.

Dicha sanción será comunicada al resto de países miembros de la Federación Internacional de autoridades Hípicas adheridos al cumplimiento del artículo 19.III de los Acuerdos Internacionales, la apliquen dentro de su ambito de competencia en reciprocidad.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €.